



Sabanalarga, doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2019-00065-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (SIN SENTENCIA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST.
DEMANDADOS: DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocesalmente por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERIAL "COOMULTIGEST", contra las señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data Marzo 06 de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en la suma de CATROCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.500.000), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERIAL "COOMULTIGEST", y en contra de las señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO.

Del aludido auto, se notificó personalmente la parte demandada, señora NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Respecto a la demanda, señora DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA, se surtió la notificación mediante emplazamiento y en vista de su no comparecencia, se nombró la Dra. MILADIS LUDYS PATIÑO CORONADO, en calidad de curador ad-Litem, quien contestó sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

De las excepciones propuestas por la demandada NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, se le corrió traslado a la parte actora con auto calendado octubre 22 de 2020, dejando vencer el término judicial sin hacer uso de este.

Una vez interrogada la Litis, este despacho dispuso señalar la fecha del 15 de marzo de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Ahora ingresa el instructivo al despacho, advirtiéndose que los sujetos procesales, allegaron virtualmente memorial contentivo de transacción lograda extraprocesalmente, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los términos establecidos.

En tal documento, las partes manifiestan y solicitan al despacho:

- *Primero. Señor Juez, sírvase reconocer y aceptar la transacción que el Señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA representante legal de COOMULTIGEST ha convenido con los demandados: DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutados, respectivamente.*
- *Segundo. Dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.*
- *Tercero. Por efecto mismo de la transacción, e voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.*

Para tal fin, ponen de presente al despacho los hechos en que basan su acuerdo transaccional:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

- *Primero. COMULTIGEST actuando mediante apoderado judicial sustituto, Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, invoco ante su juzgado proceso ejecutivo de mínima cuantía contra las señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, dirigido a obtener el pago de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.500.000), más los intereses moratorios y honorarios.*
- *Segundo. Con fecha 14 de febrero de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por la suma de CATROCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.500.000), más lo intereses moratorios.*
- *Tercero. Los señores NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA representante legal de COOMULTIGEST, parte EJECUTANTE en este proceso y los Señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO partes EJECUTADAS del mismo, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda por la suma total de \$ 9.155.686 (NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L) en los términos y condiciones de la presente solicitud y así dar por terminado el cobro mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en este despacho.*
- *Cuarto. Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso ejecutivo de mínima cuantía.*
- *Quinto. En este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.*
- *Sexto. El suscrito apoderado de la parte demandante tiene facultades expresas para transigir. Sin embargo, la presente solicitud va coadyuvada y confirmada por el poderdante, para lo cual solicitamos a su despacho darle aprobación.*

Así mismo, presentan como cláusulas adicionales:

- *PRIMERA. RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA: Las demandadas, señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, manifiestan que tienen a su cargo para con el demandante una obligación vencida equivalente a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.500.000), mediante título valor representado en una letra de cambio, en el cual el demandado se constituye en deudor de la cooperativa COOMULTIGEST, sin incluir intereses por mora y honorarios.*
- *SEGUNDA. PAGO: La presente transacción tendrá una forma de pago determinada por la emisión, entrega y pago de los títulos por parte del juzgado, con origen en los descuentos hechos a los DEMANDADOS los Sres. DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO en la cuantía de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L(\$9.155.686) Los cuales se encuentran depositados a órdenes del despacho en la cuenta del Banco Agrario, fraccionados así: OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.632.897), correspondientes a la demandada DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA con C.C. 32.847.936 y QUINIENTOS VEINTIDOS MIL Y SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$522.789) correspondientes a! demandado NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, con C.C. 32.851.692.*
- *TERCERA. CONDICIÓN RESOLUTORIA: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEMANDADO en esta transacción, deja en libertad a EL DEMANDANTE para reiniciar y llevar a su término, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación dinerada ante la justicia ordinaria civil, sin que deba mediar reconvección alguna.*
- *CUARTA. DECLARACIONES: LAS PARTES declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron la presente TRANSACCIÓN, que dicho documento no*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses. En consecuencia, los demandados renuncian a las excepciones planteadas en la(s) contestación(es) de la demanda y trámites procesales posteriores o correspondientes a la contestación y su trámite según el C.G.P.

- *QUINTA. Por consiguiente, las partes acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulados, con el objeto de convenir el pago por parte de las DEMANDADAS las Sras. DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO en la cuantía de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.155.686), pagados conforme a lo dispuesto en el presente documento. Las partes también acuerdan que la suma de dinero transada en el presente documento se ajusta a las pretensiones exigidas en la demanda ejecutiva, por tal razón, los dos demandados dentro del proceso deben ser cobijados por los efectos que surta la aceptación del presente Documento de Transacción Judicial.*
- *SEXTA. Tanto EL DEMANDANTE como EL DEMANDADO renuncian al cumplimiento del término de la ejecutoria del auto que emita el despacho motivado por la presentación del presente Documento de Transacción, a las excepciones de la demanda y en general, a cualquier trámite procesal diferente a la terminación del proceso por el presente acuerdo.*
- *SEPTIMA. Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo.*
- *OCTAVA. Las partes acuerdan y autorizan expresamente la entrega y pago de los remanentes de las demandadas, al Doctor AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS, identificado con la C.C. N° 8.635.217, y T.P. N° 84.645 del C.S. de la judicatura, apoderado de las partes demandadas según poder adjunto.*

CONSIDERACIONES:

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, se advierte que existe manifestación expresa de las demandadas, señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, de renunciar a la contestación de la demanda y a la proposición de excepciones invocadas al interior del proceso. Ante tal declaración, este despacho accederá a ello, atendiendo lo taxativamente expuesto en el parágrafo inicial del Artículo 314 del C.G.P.

Por otra parte, está claro para el despacho que, la Litis ha sido transada por los sujetos procesales en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.155.686), cuyo alcance abarca capital e intereses pretendidos con la demanda; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia, como resultado de la medida de embargo ordenada en contra de las aquí demandadas. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Por otra parte, se advierte que en memorial separado, el representante legal de la parte demandante COOPERATIVA "COOMULTIGEST", señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, manifiesta que otorga poder al señor LEONARDO LASPRILLA BARRETO, para recibir y cobrar en su nombre y representación los títulos judiciales producto del pago de la transacción.

Así mismo, las partes demandadas, señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, otorgan poder al Dr. AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS, para que respectivamente en su nombre y representación cobre los títulos judiciales libres y disponibles a su favor al interior del proceso.

En tal sentido, el despacho les reconocerá a señores LEONARDO LASPRILLA BARRETO y AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS facultad para retirar y cobrar títulos judiciales, en los términos y para lo fines de los poderes respectivamente a ellos otorgados.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE:

1. ACEPTESELE a las partes demandadas, señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, respectivamente su renuncia a la contestación de la demanda y excepciones invocadas al interior del proceso, al tenor del Artículo 316 del C.G.P.
2. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por el representante legal de la parte demandante, señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, en conjunto con las partes demandadas, señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, sobre la totalidad del litigio.
3. ORDÉNESELE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

proceso referenciado, hasta cubrir la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.155.686), correspondiente al valor total transado.

Suma que ha de ser cancelada respectivamente por la partes demandadas con los títulos judiciales producto del embargo decretado en su contra, así: OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.632.897), por la demandada ALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA con C.C. 32.847.936; y QUINIENTOS VEINTIDOS MIL Y SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$522.789), por la demandada NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, con C.C. 32.851.692.

Para tal efecto, RECONOSCASELE facultad a LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con C.C. N° 1.140.836.364, para que en nombre y representación de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", retire y cobre los títulos judiciales producto del pago de la transacción, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

4. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", contra las señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria librense los oficios pertinentes.
5. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a las partes demandadas, señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, del título valor (Letra de cambio) allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.
6. ORDÉNESE la respectiva entrega a las partes demandadas, señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

En tal sentido, RECONOSCASELE facultad al Dr. AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS, identificado con la C.C. N° 8.635.217, y T.P. N° 84.645 del C.S. de la judicatura, para que en nombre y representación de las partes demandadas, señoras DALYS ALICIA CERVANTES ESTRADA y NELIDA ESTHER VILLAMIZAR BERDUGO, retire y cobre los títulos judiciales que quedaren libres y disponibles a su favor al interior del proceso, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. .

7. No ha lugar a condena en costas.
8. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**
Sabanalarga, 15 de marzo de 2021
Notificado por estado N.º 031

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4299380fc0f4cea36a865c8426b3ccf8e171abb68a22a96ee3292b8645f7932

Documento generado en 12/03/2021 06:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**